



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR:  
PS-18/2025

DENUNCIANTE:  
DATO PERSONAL PROTEGIDO  
(LGPDPPO)<sup>1</sup>

DENUNCIADOS:  
DATO PERSONAL PROTEGIDO  
(LGPDPPO)

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:  
IEEBC/UTCE/PES/DATO  
PERSONAL PROTEGIDO  
(LGPDPPO)/2025

MAGISTRADA INSTRUCTORA:  
CAROLA ANDRADE RAMOS

Mexicali, Baja California, a diecinueve de junio de dos mil veintiséis<sup>2</sup>.

Vistas las constancias que obran en autos se tiene que, por auto de diecinueve de febrero, quedó firme la sentencia dictada en el presente asunto, y toda vez que en el expediente obran constancias relativas al cumplimiento de dicha resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 380 de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 2, fracción I, inciso e), de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; así como 12, fracción XIV, 57, y 61, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, se dicta el siguiente:

INFORME

- 1) Mediante la sentencia emitida el nueve de diciembre de dos mil veinticinco de dos mil veinticinco, en el presente asunto, este Tribunal determinó lo siguiente:

*“PRIMERO. Se determina la **inexistencia** de la infracción atribuida a los denunciados que se precisan en el apartado correspondiente.*

*SEGUNDO. Se determina la **existencia** de la infracción atribuida a los denunciados, para los efectos precisados en los considerandos **sexto** y **séptimo**, de este fallo.*

<sup>1</sup> En términos del Lineamiento para la elaboración de versiones públicas aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracciones X, y XXX, 4, 6 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, fracción XXI, 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como, 4, fracciones VIII y IX, 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo mención expresa en contrario.

**TERCERO.** Dese **AVISO DE INMEDIATO** a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la aprobación de esta sentencia”.

En ese sentido, en el apartado relativo a los efectos de la sentencia se determinó lo siguiente:

**“6. CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS**

Al respecto, una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de los denunciados, se debe de determinar la calificación de la falta y la sanción que les corresponda, en términos de lo previsto en el numeral 354 de la Ley de Electoral “

(...)

**6.1 Sanción a imponer**

(...)

En esta intelección, se califica como **grave ordinaria** la conducta de los denunciados, por lo que se estima que lo conducente es imponerles a los denunciados Elías Flores Gallegos y Rubén Gómez Rodríguez la sanción de **amonestación pública**, establecida en el artículo 354, fracción IV, inciso a) de la Ley Electoral, ya que se advierte que la misma es suficiente como sanción por haber incurrido en actos que violentaron políticamente a la accionante en razón de su género, así como para evitar que, en lo subsecuente, realicen este tipo de conductas.

**7. MEDIDA DE REPARACIÓN INTEGRAL**

(...)

Por tanto, atendiendo las particularidades del caso, este Tribunal estima conveniente establecer **medidas de satisfacción**, con el objetivo de reconocer y restablecer la dignidad de la denunciante, así como una **medida de no repetición**, con el propósito de que el hecho victimizante no suceda nuevamente.

(...)

**7.1 Inscripción en el Registro Estatal y Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPG**

En ese sentido, dado que el hecho victimizante consistió en expresiones basadas en estereotipos de género que ejercieron violencia simbólica y mediática, conculcando sus derechos político-electorales, resulta procedente ordenar, como **medida de reparación**, la **inscripción** de los denunciados **Elías Flores Gallegos y Rubén Gómez Rodríguez** ante el Registro Estatal y Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPG.

(...)

**a) Contexto**

La conducta ocurrió a través de expresiones que realizaron los denunciados Elías Flores Gallegos y Rubén Gómez Rodríguez, en los programas Ciudad Capital y Desde la Capital, mismas que fueron reproducidas en las plataformas digitales Facebook y YouTube, respectivamente, basadas en estereotipos de género que incurrieron en VPG.

**b) Tipo de violencia, sistematicidad o hechos específicos o aislados, grado de afectación en los derechos políticos de la víctima.**

En el presente caso, se determinó que se acreditó violencia simbólica y mediática en perjuicio de la denunciante.

(...)



En primer término, se afirma que fue de cuidado porque **Rubén Gómez Rodríguez** es periodista, analista político y conductor del programa Desde la Ciudad, y **Elías Flores Gallegos**, es abogado litigante, por lo que desempeñan un papel fundamental en la reproducción de la información, debiendo preservar el respeto hacia los derechos humanos de las mujeres a una vida pública en condiciones de igualdad, libre de violencia y discriminación, con el fin de reforzar las oportunidades de formación de una opinión pública.

(...)

#### c) La calidad de los denunciados y la denunciante

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente no se observa algún elemento que revele una posición particular de vulnerabilidad de la denunciante en comparación con los denunciados infractores, sino que se puede concluir que la relación entre ambas se rige por el carácter de figuras públicas que tienen en la entidad.

Los denunciados Rubén Gómez Rodríguez ostenta la calidad de periodista, y Elías Flores Gallegos, de abogado litigante.

En consecuencia, no se pone de manifiesto un contexto subjetivo que revele una vulnerabilidad agravada de la quejosa, entonces **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** y otrora candidata a **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, en relación con los denunciados en mención.

(...)

Con base en lo anterior, se determina que el plazo en que Elías Flores Gallegos debe permanecer en el Registro Nacional y Estatal es de **6 (meses)**, y por lo que hace a Rubén Gómez Rodríguez, deberá permanecer **8 (ocho) meses**; dicho plazo deberá computarse una vez realizada la inscripción del mismo.

Del tal manera, **se ordena al INE e IEEBC** inscribir a Elías Flores Gallegos y Rubén Gómez Rodríguez en el Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en Materia de VPG, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, por los periodos señalados en el párrafo precedente, identificando la conducta por la que se les infracciona.

Lo anterior, deberá realizarse dentro de los **tres días hábiles** siguientes a que quede firme la presente resolución. Asimismo, deberá informarse el cumplimiento de ello a este Tribunal dentro de los siguientes tres días hábiles siguientes a que ello ocurra.

#### 7.2. Eliminación de las expresiones

Por otra parte, con el fin de restablecer la dignidad de la quejosa, resulta procedente, como **medida de reparación**, ordenar a los denunciados Elías Flores Gallegos y Rubén Gómez Rodríguez que realicen las gestiones necesarias para que **sean inaudibles las manifestaciones que constituyeron VPG** en los videos relativos a los programas donde fueron emitidas las mismas.

En ese sentido, si bien se decretó la inexistencia de la infracción por lo que hace a los denunciados **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** y **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, no obstante, se les **vincula** al cumplimiento de dicha medida de reparación, al constatarse en autos que son integrantes y conductores del programa de **noticias DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, por lo que se les **requiere** con el fin de que **coadyuben para llevar a cabo la inaudibilidad de las expresiones denunciadas.**

(...)

Lo anterior, deberá realizarse dentro de los **tres días hábiles** siguientes a que quede firme la presente resolución.

(...)

### 7.3 Disculpa pública

De igual forma, toda vez que las violencias cometidas ocurrieron a través de dos programas difundidos en plataformas digitales, se estima pertinente ordenar una diversa **medida de reparación** que ocurra por la misma vía, consistente en una **disculpa pública** por parte de los denunciados Elías Flores Gallegos y Rubén Gómez Rodríguez.

(...)

A efecto de cumplir con lo anterior, cada denunciado infractor, dentro de los **diez días hábiles** siguientes a que quede **firme** el presente fallo, deberán emitir la disculpa pública aludida en los programas donde cada uno participó, esto es, Elías Flores Gallegos en **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, y Rubén Gómez Rodríguez en **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, y deberá contener los siguientes elementos:

- La referencia y aceptación de los hechos ocurridos, así como las violaciones de derechos políticos electorales que se cometieron, cuidando estrictamente no revictimizar a la actora; esto es, no deberán referir las frases o expresiones que se determinó constituyeron un estereotipo de género, ni podrán emitir un nuevo acto de violencia.
- El reconocimiento de los hechos y la aceptación de la responsabilidad.
- En ningún momento podrán ser incorporados argumentos que no tengan relación con los hechos ocurridos.
- El señalamiento del nombre y apellidos de la víctima -debiéndose respetar en todo momento la reserva de identidad, si la denunciante así lo solicita-.

(...)

De igual manera, la disculpa respectiva deberá ser **publicada en las plataformas digitales donde fueron vislumbrados los hechos denunciados**, es decir, el video que realice Elías Flores Gallegos, deberá ubicarse en la página de Facebook de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, y el video correspondiente a Rubén Gómez Rodríguez deberá encontrarse en la plataforma de YouTube, en el mismo canal donde transmitió el programa **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** de diecinueve de marzo, en el que se ubicaron las expresiones que constituyeron VPG.

De tal manera, los videos de disculpa deberán permanecer activos en las plataformas antes señaladas, respectivamente, durante el plazo de **treinta días naturales**. Ello, en estima de este Tribunal, resulta ser un término prudente, toda vez que del material probatorio del expediente no se advierte que, a la fecha, se hayan retirado las publicaciones que contienen las frases denunciadas.

Del mismo modo, se **vincula** al cumplimiento de dicha medida de reparación a **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** y **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, pues como se adelantó en el apartado anterior, se constató en autos que son integrantes y conductores del programa de noticias **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**<sup>3</sup>. Por tanto, se les **requiere únicamente** para que **coadyuven con las gestiones que resulten necesarias para lograr que Elías Flores Gallegos cuente con un espacio en dicho programa con el propósito de que emita su disculpa pública** durante el tiempo determinado por este Tribunal, y para que se mantenga publicado el video correspondiente por el periodo ya establecido en esta resolución.

(...)

Lo anterior, se reitera, deberá realizarse dentro de los **diez días hábiles** siguientes a que quede firme la presente resolución.

Asimismo, deberá informarse el cumplimiento de lo ordenado a este Tribunal, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, remitiendo las constancias conducentes acrediten dichas gestiones y que permitan a este Tribunal verificar lo conducente, o, en su caso, manifiesten el impedimento legal que tengan para ello.

<sup>3</sup> Como se advierte del escrito de alegatos signado por dichos denunciados, visible de foja 146 a 148 del Anexo I.



Por tanto, se le **previene** a la parte denunciada Elías Flores Gallegos y Rubén Gómez Rodríguez, así como a las personas vinculadas al cumplimiento **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, Elías Flores Gallegos y Rubén Gómez Rodríguez que, en caso de incumplir con lo requerido, se harán acreedores a una **multa** equivalente a **cincuenta veces** el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, que corresponde a la cantidad de **\$5,657.00 pesos (cinco mil seiscientos cincuenta y siete pesos 00/100 moneda nacional)**, contemplada en la fracción III del artículo 335 de la Ley Electoral, cantidad que deberá ser cubierta de su propio peculio.

#### **7.4 Medida de no repetición consistente en sensibilizar a la parte denunciada.**

Asimismo, por lo que hace a la **medida de no repetición**, se considera prudente, de entre las señaladas, **sensibilizar** a los denunciados en el tema de género, derechos humanos y atención a grupos en situación de

vulnerabilidad, a través de las herramientas que se esclarecerán en el capítulo correspondiente de esta sentencia.

(...)

Por tanto, partiendo del enfoque transformador al que se avoca este Tribunal, se **ordena** a los denunciados infractores que, en un periodo de no más de **treinta días hábiles**, contados a partir de que quede firme la sentencia, acrediten ante esta autoridad haber tomado el curso en línea **Las mujeres en la transformación de la discriminación y la desigualdad en defensa de sus derechos humanos**<sup>4</sup>, impartido por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

(...)

Asimismo, deberá informarse el cumplimiento de lo ordenado a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, remitiendo las constancias conducentes que vislumbren la acreditación del curso, o, en su caso, manifiesten el impedimento legal que tengan para ello.

Por tanto, se les **previene** a Elías Flores Gallegos y Rubén Gómez Rodríguez que, en caso de incumplir con lo requerido, se harán acreedores a una **multa** equivalente a **cincuenta veces** el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, que corresponde a la cantidad de **\$5,657.00 pesos (cinco mil seiscientos cincuenta y siete pesos 00/100 moneda nacional)**, contemplada en la fracción III del artículo 335 de la Ley Electoral, cantidad que deberá ser cubierta de su propio peculio.”

De la transcripción que antecede se advierte que se impuso a los denunciados Elías Flores Gallegos y Rubén Gómez Rodríguez, como sanción, una **amonestación pública** y, como medidas de reparación, la **inscripción en el Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género**, así como **la eliminación** de las expresiones constitutivas de dicha violencia en los videos correspondientes a los programas en los que fueron emitidas,

<sup>4</sup> Disponible en: <https://conectate.conapred.org.mx/index.php/2024/08/27/las-mujeres-en-la-transformacion-de-la-discriminacion-y-la-desigualdad-en-defensa-de-sus-derechos-humanos/>

a efecto de que tales manifestaciones resulten inaudibles. Asimismo, se ordenó la emisión de una **disculpa pública** en favor de la víctima.

Por otra parte, como medida de no repetición, se les vinculó a acreditar ante esta autoridad la realización y **aprobación de un curso en línea** en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, disponible en la plataforma del Instituto Nacional de las Mujeres.

2) En consecuencia, y una vez analizadas las constancias obrantes en autos, se advierte lo siguiente:

- a) El doce de enero, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, **escrito signado por Elías Flores Gallegos**, mediante el cual informó que el dos de enero emitió una disculpa pública, misma que fue reproducida en el programa “Ciudad Capital”, de la plataforma de “youtube”, en cumplimiento a la sentencia de referencia. Asimismo, remitió constancia de inscripción al curso en línea denominado *“Las mujeres en la transformación de la discriminación y la desigualdad en defensa de sus derechos humanos” con periodo de realización comprendido del doce al veinticinco de enero.*
- b) Por lo que, en atención a lo anterior mediante proveído de catorce de enero se ordenó realizar una diligencia de inspección judicial respecto del enlace electrónico proporcionado por el denunciado en el escrito de referencia.
- c) El veintiuno de enero, se llevó a cabo la diligencia de inspección judicial, consistente en el desahogo de la liga de internet presentada por Elías Flores Gallegos, mediante la cual se pudo verificar la existencia de la disculpa pública emitida por el denunciado.
- d) El tres de febrero, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, escrito signado por **Rubén Gómez Rodríguez**, mediante el cual informó que el cinco de enero emitió una disculpa pública, misma que fue reproducida en el programa “Desde la Capital”, de la plataforma de “youtube”, en cumplimiento a la sentencia de referencia.
- e) Por acuerdo de diecinueve de febrero, la Presidencia de este órgano jurisdiccional tuvo por firme la sentencia emitida en el presente asunto.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- f) Mediante proveído de veintitrés de febrero se ordenó realizar una diligencia de inspección judicial respecto del enlace electrónico
- g) proporcionado por el denunciado Rubén Gómez Rodríguez en el escrito de referencia.
- h) El veintiséis de febrero, se llevó a cabo la diligencia de inspección judicial, consistente en el desahogo de la liga de internet presentada por Rubén Gómez Rodríguez, mediante la cual se pudo verificar la existencia de la disculpa pública emitida por el denunciado.
- i) Por auto de dos de marzo, se le dio vista con copia certificada de la sentencia de referencia, a las Unidades Técnicas de lo Contencioso Electoral, del Instituto Nacional Electoral<sup>5</sup> e Instituto Estatal Electoral de Baja California<sup>6</sup>, a efecto de que inscribieran a los denunciados Elías Flores Gallegos y Rubén Gómez Rodríguez al **Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las mujeres en Razón de Género**.
- j) Con oficio **IEBBC/UTCE/161/2026** recibido el seis de marzo en la oficialía de Partes de este Tribunal, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del IEEBC, informó que el cinco de marzo, dicha Unidad Inscribió a los denunciados en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las mujeres en Razón de Género, conforme a lo establecido en la **medida de reparación** de la sentencia de nueve de diciembre de dos mil veinticinco; por lo que con acuerdo de once de marzo **se le tiene dando cumplimiento al** referido IEEBC.
- k) Mediante acuerdo de nueve de marzo, la Presidencia de este Tribunal ordenó la apertura de un cuaderno incidental de ejecución defectuosa de sentencia promovido por la denunciante.
- l) Por medio de **acta circunstanciada** de ocho de abril, se verificó que las expresiones constitutivas de VPG<sup>7</sup>, se encontraran inaudibles o hubieran sido eliminadas de los programas de noticias en los que fueron difundidas. Asimismo, se constató que las disculpas públicas emitidas por los denunciados Elías Flores Gallegos y Rubén Gómez Rodríguez, permanecieran activas, conforme a lo

<sup>5</sup> En adelante INE

<sup>6</sup> En adelante IEEBC

<sup>7</sup> Violencia política contra las mujeres en razón género

ordenado en la sentencia de nueve de diciembre de dos mil veinticinco, misma que vinculó a los conductores **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** y **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** del programa **DATO PERSONAL**

**PROTEGIDO (LGPDPPO)**, a efecto de que coadyuvaran en la realización de las gestiones necesarias para mantener publicado el video correspondiente durante el periodo establecido en dicha resolución.

En consecuencia, el nueve de abril se emitió resolución interlocutoria, mediante la cual se determinó lo siguiente:

*“PRIMERO. Es **parcialmente fundado** el incidente, en los términos de la presente resolución y para los efectos precisados. **SEGUNDO. Glósese** copia certificada de la presente resolución al expediente principal. **TERCERO. Dese vista** a la Presidencia de este Tribunal, en términos de lo establecido en los **efectos** de la presente determinación”.*

Por lo que, en el apartado de efectos, se hizo **efectivo el apercibimiento** decretado por este Tribunal en la sentencia de nueve de diciembre de dos mil veinticinco, **al denunciado Rubén Gómez Rodríguez**, al haber incumplido, dentro del plazo conferido, la medida de reparación consistente en volver inaudibles las expresiones constitutivas de VPG.

- m) En proveído de veinte de abril, se requirió a los denunciados Elías Flores Gallegos y Rubén Gómez Rodríguez para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, remitieran a este Tribunal Electoral la constancia que acreditara la conclusión del curso en línea “*Las mujeres en la transformación de la discriminación y la desigualdad en defensa de sus derechos humanos*” impuesto como medida de no repetición en la sentencia de mérito.
- n) Mediante auto de veintiocho de abril, se dio vista a la Presidencia de este Tribunal Electoral, a fin de informarle que, a esa fecha, no se había acreditado el cumplimiento del punto **7.4** relativo a la **medida de no repetición**, consistente en la sensibilización de la parte denunciada; ello, para **hacer efectivo el apercibimiento** impuesto en la sentencia de nueve de diciembre de dos mil veinticinco y, en consecuencia, proceder a la imposición de la multa correspondiente a **\$ 5,657.00 pesos** (cinco mil seiscientos cincuenta y siete pesos 57/100 MN) **a cada uno de los denunciados** Elías Flores Gallegos y Rubén Gómez Rodríguez.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- o) Con sendos escritos presentados en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el seis de mayo, y signados por Elías Flores Gallegos y Rubén Gómez Rodríguez, los denunciados remitieron las constancias de inscripción al curso en línea denominado *“Las mujeres en la transformación de la discriminación y la desigualdad en defensa de sus derechos humanos”* cuyo periodo de realización comprende del **once al veinticuatro de mayo**, a efecto de acreditar el cumplimiento de la medida ordenada. En consecuencia, mediante auto de siete de mayo, se tuvieron por recibidas dichas documentales y se les tuvo **en vías de cumplimiento**.
- p) Con escrito presentado el catorce de mayo, **Elías Flores Gallegos** remitió a este Tribunal la constancia que acredita haber concluido el curso en línea denominado *“Las mujeres en la transformación de la discriminación y la desigualdad en defensa de sus derechos humanos”*, **en cumplimiento a la medida de no repetición** ordenada en la sentencia de nueve de diciembre de dos mil veinticinco.
- q) Con escrito presentado el cuatro de junio, **Rubén Gómez Rodríguez** remitió a este Tribunal la constancia que acredita haber concluido el curso en línea denominado *“Las mujeres en la transformación de la discriminación y la desigualdad en defensa de sus derechos humanos”*, **en cumplimiento a la medida de no repetición** ordenada en la sentencia de nueve de diciembre de dos mil veinticinco.
- r) A través del **acta circunstanciada de verificación** de nueve de junio, se dejó constancia en autos que los denunciados Elías Flores Gallegos y Rubén Gómez Rodríguez se encuentran **inscritos en el Registro Nacional** de personas sancionadas en materia de violencia política contra la mujeres en razón de género, en cumplimiento de la **medida de reparación** ordenada en la sentencia de nueve de diciembre de dos mil veinticinco.

Por tanto, **SE INFORMA** a la Presidencia de este Tribunal que, con base en las actuaciones que obran en el expediente, **la sentencia de nueve de diciembre de dos mil veinticinco**, dictada en el presente procedimiento especial sancionador, **ha sido cumplida**.

**NOTIFÍQUESE** por **estrados** a las partes; publíquese por **lista** y en el **sitio oficial de internet** de este Tribunal, de conformidad con el artículo 363 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, así como 63, 64, 66, 67 y 68

del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Así lo acordó y firma la Magistrada Ponente, **Carola Andrade Ramos**, ante el Licenciado **Juan Pablo Hernández De Anda**, Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS**

“EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE AUTO ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.”

VERSIÓN PÚBLICA DIGITAL